

## RESOLUCIÓN RTV-632-18-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "*Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia.*"

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

Que, el Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en Registro Oficial No. 325 de 24 de noviembre de 1999, dispone: "*El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*"

Que, el Art. 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manda: "*Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos. 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto. 2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la*



*nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto. 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. 4. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales deberán ser liquidadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, en la vía de ejecución pertinente. 5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo."*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "**ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.-* *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, el 14 de febrero de 1992, mediante contrato se otorgó la concesión de la frecuencia 104.9 MHz a favor del señor José Gonzalo Ojeda Feijó a fin de que instale y opere la radiodifusora denominada SUPER LASER PANAMERICANA 104.9 FM, para prestar servicios a la ciudad de Loja.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-771-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, resolvió iniciar el proceso de terminación de contrato de concesión en contra del señor José Gonzalo Ojeda Feijó, por haber incurrido en mora de más de seis meses en el pago de sus obligaciones económicas para con el Estado, conforme lo dispuesto en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Esta Resolución fue notificada al concesionario el día 24 de noviembre de 2010, mediante Oficio 1241-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

Que, el 21 de diciembre de 2010, el señor José Gonzalo Ojeda Feijó, en calidad de concesionario de la frecuencia 104.9 MHz, en que opera SUPER LASER PANAMERICANA presenta un escrito por medio del cual ejerce su derecho a la defensa.

En el mencionado escrito, el concesionario alega que se procedió a cancelar la suma adeudada con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución RTV-771-24-CONATEL-



2010 de 23 de noviembre de 2010, razón por la cual no adeuda monto alguno a la Administración.

Que, respecto de lo alegado en el sentido que el concesionario ha pagado sus obligaciones para con el Estado, tenemos que, según el reporte de pagos que obra en el sistema de facturación de la Dirección General Financiera de la SENATEL, se registró que el concesionario cubrió ocho meses de facturas atrasadas el día 20 de diciembre de 2010 y el día 17 de febrero de 2011.

En el cuadro siguiente se observa la información mencionada:

HISTORICO DE FACTURAS											
Código	1165451										
Nombre/Razón Social	OJEDA FEIJO JOSE GONZALO										
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado	No. Factura	
272730	05/06/2009	20/06/2009	Cancelada_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	8.12	87.25		
267360	06/07/2009	21/07/2009	Cancelada_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	7.31	86.44		
267361	06/08/2009	21/08/2009	Cancelada_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	7.31	86.44		
267362	08/09/2009	23/09/2009	Cancelada_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	5.68	84.81		
268574	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	4.86	83.99	001-002-0268051	
271951	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	4.05	83.18	001-002-0268052	
275691	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	3.24	82.37	001-002-0268053	
279077	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	2.44	81.57	001-002-0268054	
282390	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	1.62	80.75	001-002-0268055	
286117	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	22/04/2010	70.65	0	8.48	0.81	79.94	001-002-0268056	
289527	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	20/12/2010	70.65	0	8.48	4.83	83.96	001-002-000294732	
292733	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	20/12/2010	70.65	0	8.48	4.02	83.15	001-002-000294733	
300044	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	20/12/2010	70.65	0	8.48	3.2	82.33	001-002-000294734	
303310	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	20/12/2010	70.65	0	8.48	2.39	81.52	001-002-000294735	
306542	05/08/2010	20/08/2010	Cancelado_RT	20/12/2010	70.65	0	8.48	1.59	80.72	001-002-000294736	
311335	05/09/2010	20/09/2010	Cancelado_RT	17/02/2011	70.65	0	8.48	4.73	83.86	001-002-000301401	
314305	05/10/2010	20/10/2010	Cancelado_RT	17/02/2011	70.65	0	8.48	3.93	83.06	001-002-000301402	
317199	05/11/2010	20/11/2010	Cancelado_RT	17/02/2011	70.65	0	8.48	3.13	82.26	001-002-000301403	
319878	05/12/2010	20/12/2010	Cancelado_RT	17/02/2011	70.65	0	8.48	2.33	81.46	001-002-000301404	
322747	05/01/2011	20/01/2011	Cancelado_RT	17/02/2011	70.65	0	8.48	1.53	80.66	001-002-000301405	
327547	05/02/2011	20/02/2011	Cancelado_RT	17/02/2011	70.65	0	8.48	0	79.13	001-002-000301406	
330482	05/03/2011	20/03/2011	Pendiente_RT	(null)	70.65	0	0	0	0		

Ahora bien, si este registro data de diciembre 2010 y febrero de 2011, se tiene que el concesionario aporta prueba documental que justifica que realizó esos pagos el día 17 de septiembre de 2010, conforme aparece en el certificado 011018560093, extendido por el Banco de Guayaquil, el cual acredita que el concesionario depositó la suma de cuatrocientos once dólares de los Estados Unidos de América, con sesenta y ocho centavos (USD 411,68), en las cuentas del Banco del Pacífico que pertenecen a la SENATEL.

La Resolución RTV-771-24-CONATEL-2010 data de 23 de noviembre de 2010, en tanto que se verifica que el concesionario pagó sus obligaciones dos meses antes de esa fecha. La comprobación de la falta de registro se realizó siendo que la misma arroja como resultado que el concesionario no requirió la emisión de dichas facturas sino hasta el día 15 de diciembre de 2010, mediante una comunicación vía correo electrónico a la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Por tanto, lo que corresponde es dejar sin efecto la Resolución RTV-771-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, por cuanto el concesionario cubrió sus obligaciones con anterioridad a la fecha en que fue expedida la mencionada decisión.

En todo caso es conveniente se conmine al señor José Gonzalo Ojeda Feijó, a que informe de manera expresa a la Administración al momento que haga estos depósitos, toda vez que el registro de los mismos en la base de datos contables y en los asientos de facturación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones no se realizan de manera automática, sino contra notificación y envío por parte del Administrado de los certificados de depósito respectivos.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2011-0781, recomendó: "...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería dejar sin efecto la Resolución RTV-771-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010 y disponer el archivo del proceso de terminación del contrato de concesión en contra de José Gonzalo Ojeda Feijó, propietario de la radiodifusora denominada SUPER LASER

PANAMERICANA 104.9 MHz, que sirve a la ciudad de Loja, celebrado el 14 de febrero de 1992."; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señor José Gonzalo Ojeda Feijó, concesionario de la radiodifusora denominada SUPER LASER PANAMERICANA 104.9 MHz, que sirve a la ciudad de Loja, contra la Resolución RTV-771-24-CONATEL-2010; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-0781, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Aceptar los medios de defensa formulados por el señor José Gonzalo Ojeda Feijó, contra la Resolución RTV-771-24-CONATEL-2010 y por tanto revocar y dejar sin efecto los mencionados actos administrativos.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer el archivo definitivo del expediente de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión.

**ARTÍCULO CUATRO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 y numeral 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CINCO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor José Gonzalo Ojeda Feijó en la Avenida Colón y Bernardo Valdivieso Esq. Edificio Siglo XX, Segundo Piso, Oficina 1 (Telf.: 07 2571797). Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Dado en Quito D. M., el 24 de agosto de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL